

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 818

Referencia:

Año: 1951

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-06-1951

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CENSURA DE ESPECTACULOS PUBLICOS.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 11524

Publicada el: 30-06-1951

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Ferias, Convenciones, Censura

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.444

Rollo: 57

Posición: 666

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XLVIII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 30 DE JUNIO DE 1951 } NUMERO 11.524

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto No. 818 de 18 de junio de 1951, por el cual se reglamenta la censura de Espectáculos Públicos.
Departamento de Gobierno
Resuelto No. 1991 de 5 de mayo de 1951, por el cual se hace un nombramiento.
Resuelto No. 1992 de 5 de mayo de 1951, por el cual se concede una licencia.
Sección D. J. C. y T.
Resueltos Nos. 121, 122, 123 y 124 de 16 de mayo de 1951, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decretos Nos. 850 y 851 de 2 de junio de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Contabilidad
Resueltos Nos. 58 de 1º, 59 y 60 de 2 de junio de 1951, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

REGLAMENTASE LA CENSURA DE ESPECTACULOS PUBLICOS

DECRETO NUMERO 818
(DE 18 DE JUNIO DE 1951)
por el cual se reglamenta la censura de Espectáculos Públicos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Son atribuciones del Departamento de Prensa, Radio y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, en materia de espectáculos: expedir, cancelar o suspender los permisos para las funciones cinematográficas o teatrales y para otras actividades de este género; expedir, suspender o cancelar los permisos a los empresarios y directores de empresas cinematográficas o teatrales y a los artistas; autorizar la exhibición de las películas que se presenten en el territorio nacional; supervigilar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones que rijan la materia; aplicar las sanciones pertinentes mediante Resolución del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 2º Para mejor cumplimiento del Artículo anterior, se crean las Juntas de Censura de Espectáculos Públicos, en la forma y con las atribuciones que se especifican adelante:

a) La Junta de Censura de Espectáculos Públicos de la ciudad de Panamá constará hasta de veinte (20) miembros y estará integrada así: el Ministro de Gobierno y Justicia, quien la presidirá, el Secretario del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien será el Vice-Presidente; el Jefe del Departamento de Prensa, Radio y Espectáculos Públicos, quien actuará de Secretario; el Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien será el Tesorero; el Secretario del Ministerio de Educación, el Inspector General del Trabajo; el Inspector Provincial de Educación, el Secretario del Consejo Municipal, tres (3) representantes de la prensa, tres (3) representantes de la radio y seis (6) ciudadanos honorables escogidos por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

En la ciudad de Colón constará hasta de siete

miembros uno de los cuales será el Gobernador de la Provincia quien la presidirá. En aquellos otros lugares que cuenten con sitios apropiados para exhibiciones teatrales y cinematográficas constará hasta de cinco miembros uno de los cuales será el Alcalde, quien la presidirá. En cada caso, el Gobernador o el Alcalde enviará al Departamento de Prensa, Radio y Espectáculos Públicos la lista de las personas nombradas, para su aprobación por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

b) La censura de los espectáculos que se proyecten exhibir en los clubes nocturnos o cabarets, se llevará a cabo por tres miembros de la Junta, seleccionados oportunamente por el Presidente de la misma.

En cada caso, el dueño o empresario hará la solicitud con dos días de anticipación, acompañando certificados con los cuales se acredite que se han llenado los requisitos de salubridad, buena conducta, inmigración y extranjería. Después de efectuada la censura y aprobado el número o revista que se proyecte presentar el Departamento de Prensa, Radio y Espectáculos Públicos, procederá a extender el permiso respectivo el cual será válido hasta cuando se cambie el programa. Todo cambio de programa deberá ser sometido a censura previa y el permiso para presentarlo deberá estar en todo momento a disposición de las autoridades para su verificación.

c) La censura de películas y espectáculos teatrales la llevarán a cabo tres censores escogidos por el Presidente de la Junta. Corresponderá a ellos el examen de la película que se vaya a exhibir, para lo cual, los interesados deberán hacer la solicitud respectiva al Departamento de Prensa, Radio y Espectáculos Públicos, con una anticipación de dos días, y acompañando a ésta dos ejemplares de los cuadros de propaganda y dos fotografías. En el archivo del Departamento de Prensa y Radio quedará una copia de esta documentación y la otra otra será devuelta a la empresa con el certificado de que ha sido aprobada o improbadamente la película. Queda al criterio del Departamento de Prensa y Radio, decidir cuáles son las películas que deben ver los censores.

d) Para los efectos de la censura de películas se establecen dos categorías, a saber:

- 1º De exhibición universal y
- 2º De exhibición restringida.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACIONADMINISTRADOR: RAUL CHEVALIER.
Teléfono 2-2612**TALLERES:**OFICINA: Tallero de Barrasa.—Tel. 2-3271. Imprenta Nacional.—Tallero
Apartado N° 481 de Barrasa.AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 56
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mensual, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.— Solicitese en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 6.

Al autorizarse la presentación de la última categoría de películas, el Departamento de Prensa y Radio oficiará inmediatamente a la Policía Nacional y a la Policía Secreta Nacional a fin de que esas autoridades adopten las medidas del caso, cuando sean prohibidas para menores de diez y ocho años.

e) Queda terminantemente prohibida la exhibición de "Avances" fotografías, clisés, dibujos etc. en la planilla cinematográfica, en las entradas y marquesinas de los salones de cines, en las carteleras colocadas en diferentes sitios de la ciudad y en vehículos y periódicos, antes de que la película haya sido clasificada y aprobada de acuerdo con lo anteriormente dispuesto.

f) Los avances de películas prohibidas para menores no podrán ser pasados en la pantalla en las funciones ordinarias, ni sus propagandas pictóricas exhibidas en carteles o periódicos.

g) Los certificados que autoricen la exhibición de películas, expedidos por el Departamento de Prensa, Radio y Espectáculos Públicos, deberán acompañarse siempre a dichas películas y presentarse a la Junta de Censura en cualquier parte del territorio de la República donde se vayan a exhibir, y deberán permanecer en la taquilla para la verificación de las autoridades.

h) Los programas de espectáculos (que no sean cintas cinematográficas) que vayan a presentarse en los teatros o salones de cine deberán ser sometidos a censura, detalladamente y por escrito por el Gerente del Teatro ante el Director del Departamento de Prensa, Radio y Espectáculos Públicos, con una anticipación de dos días.

Artículo 3° Queda terminantemente prohibida la exhibición de películas, números teatrales o coreográficos y demás espectáculos públicos a que se refiere este decreto, sin que se hayan cumplido previamente, las disposiciones aquí consignadas.

Artículo 4° El Departamento de Prensa, Radio y Espectáculos Públicos, será el órgano de comunicación de las Juntas de Censura para los fines del cumplimiento de este Decreto.

Artículo 5° Los censores tienen obligación de cooperar en todo momento para que se cumplan las disposiciones de este Decreto. En caso de que observen alguna infracción, lo informarán inmediatamente al Departamento de Prensa, Radio y Espectáculos Públicos para que éste denuncie el caso a la autoridad competente.

Artículo 6° Las infracciones a las disposiciones del presente decreto serán penadas con multa de dos (B/. 2.00) a veinte balboas (B/. 20.00) o arresto equivalente por el Alcalde del Distrito a solicitud de la respectiva Junta de Censura.

Artículo 7° Por la censura de aquellas películas que ordene la Junta, la casa importadora deberá consignar al solicitar la censura, en el Departamento de Contabilidad del Ministerio de Gobierno y Justicia, para su adjudicación a los respectivos censores, la suma de seis Balboas con 00/100 (B/. 6.00) como honorarios de los miembros de la Junta que hayan tomado parte en ella. En el caso de los espectáculos que se proyectan exhibir en los clubes nocturnos o cabarets, el dueño o empresario hará la solicitud respectiva con dos días de anticipación, acompañando un cheque por igual suma de seis Balboas con 00/100 (B/. 6.00) girada a favor del mismo Departamento de Contabilidad del Ministerio de Gobierno y Justicia como honorarios de los censores. Quedan exonerados del pago a los respectivos censores, los espectáculos públicos que se presenten en el territorio de la República que tengan proyecciones culturales, educativas y de beneficencia que sean ajenos a fines lucrativos, pero éstos sólo podrán llevarse a cabo con el permiso previo de la Junta de Censura y la solicitud deberá ser presentada por lo menos con dos días de anticipación.

Artículo 8° Sólo podrán actuar como censores y portar las respectivas tarjetas de identificación, los nombrados por el Ministerio de Gobierno y Justicia en virtud de este Decreto. El número de miembros de una Junta no será mayor que el señalado en este Decreto. Quedan canceladas las tarjetas de identificación de censores expedidas hasta esta fecha.

Artículo 9° Este Decreto subroga al Artículo 6° del Decreto Número 313 de 1942 y al Decreto 859 del 1° de Noviembre de 1943, así como todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias, y entrará en vigencia inmediatamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ.

NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 1991

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 1991.—Panamá, 5 de mayo de 1951.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República.

RESUELVE:

Nombrar al señor Horacio Woo Bravo, Mecánico-Escribiente de la Policía Secreta Nacional, en